



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00061-00

Demandante: Consorcio HLL-2016

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS

Medio de Control: Controversias Contractuales

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1- Al revisar la demanda se percata esta unidad judicial que la parte actora no aportó la copia de uno de los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación, esto es, la Resolución N° 001 del 07 de febrero de 2018, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- El escrito de la demanda incumple con el requisito de forma exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En el caso concreto, si bien es cierto que, en la demanda se relaciona el correo electrónico de los apoderados judiciales de la parte demandante, en ella no se señala la dirección electrónica de los demandantes **Javier Sandoval Martínez, Lina del Pilar Céspedes Gil y Luis Humberto Torres**, que debe ser diferente a los de sus apoderados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°. Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

4°. Téngase al Dr. **Carlos Luis Rodríguez Sánchez**, identificado con C.C N° 13.493.582 y T.P N° 206.058 del C.S de la J. como apoderado judicial principal, y al Dr. **Carlos Alberto Rodríguez Calderón**, identificado con C.C N° 1.090.454.637 y T.P N° 245.584 del C. S de la J., como apoderado judicial suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235a2eff2ddbffb0da3440abc4693ca10e2728f9577716e0f72211895882cf7c

Documento generado en 11/09/2020 08:24:15 a.m.